PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, ca-Re D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, ealle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carla ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLLTIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 285.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de octubre último, me comunica la ley que á continuacion se inserta.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

"Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circu-le la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las Presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo signiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno Para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y Para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 23 de mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justícias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cum plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de octubre de 1846.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1846.—Alejandro Mon.

Y yo lo hago á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion con los mismos fines.

Y para conocimiento de todos los habitantes de la provincia se imprime en el presente Boletin oficial. Palencia 2 de noviembre de 1846.=Agustin. Gomez Inguanzo.

Diputacion provincial de Palencia.

El dia 8 del actual tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Diputacion el sorteo de fracciones y décimas de que tratan los artículos 47 y siguientes de la ordenanza de reemplazos vigente, dando principio á las diez de su mañana

Lo que se anuncia al público para los fines que encarga el artículo 52 de dicha ley Palencia 4 de noviembre de 1846 = El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo. = Santiago Martin y Cachurro, Diputado Secretario. = Insértese: Inguanzo.

Intendencia de la procincia de Palencia.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

"S, M. la Reina se ha servido mandar que se imprima publique y circule la ley siguiente.=Doña Isabel II, por la gracia de Bros y la Constitucion de la Monarquia Espanola, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente ano las rentas y contribuciones públicas, y para juvertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion à la ley de 23 de majo de 1845, y rebajas hechas en ellas por reales decretos y órdenes posteriores .= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Geles, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignifiad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á o de octubre de 1846.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. - Y en cumplimiento de lo mandado por Si M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y clectos correspondientes."

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Palencia 31 de octubre da 1846. = Fernando Lamuño = Luserhedo: luquarizo.

Sin embargo del anuncio que inserto la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia en el Boletin osicial de 15 de octubre anterior recordando á los Ayuntamientos y recaudadores de la misma el pago del último trimestre de la contribucion teritorial que vence en este dia; he creido oportuno reiterar su contenido con el fin de que aquellas corporaciones me eviten el disgusto de tener que espedir ejecuciones, entregando antes del dia 20 del actual el indicado trimestre por Bienes Inniuebles y Subsicio Industrial, puesto que si la cobranza individual se empieza, como debe, desde hoy ha de darse completamente hecha y entregada en el Banco para el dla' designado.

Tambien debe pagarse con igual puntualidad la mensualidad de consumos porque debiendose ecsigir esta en su mayor parte de los arrendatarios de puestos publicos, y teniendo la obligación de hacer el pago el dia 5 hay tiempo mas que suficiente para ponerlo en las arcas del Tesoro.

La Intendencia confia que este aviso anticipado surtirá el efecto apetecido porque ya en ocasiones anteriores cumplieron muchos Ayuntamientos con el pago de sus contribuciones, librando por este medio al vecindario de los perjuicios y costas que causan las ejecuciones. Palencia 1.º de noviembre de 1846 = Fernando Lamuño: Insértese: Inguanzo.

Continua la Instruccion de Subsidio industrial y mercantil que dió principio en números anteriores.

ARTICULO 37,

Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la Administración, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

ARTICULO 38.

La Administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni escederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean habérsetes inférido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirijidas por la Administracion con su dictomen al Intendente, por quien seran resueltas.

ARTICULO 39.

Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentaran en la Administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los! recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de culto y clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedaran en la Administración, dándose por esta en cambio á cada. contribuyente uno que comprenda las diferentes contidades pagadas, las cuales se considerarán como cutregadas à cuenta de la nueva cuota. La diferiencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que falten de este año, y en ellos será satisfecha.

ARTICULO 40.

To be a second of the second o La cobranza se ejecutará en la misma forma que. la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y gadaderla.

De orden de S. M. lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, guarde a V. muchos años. Madrid 151 de juna nio de 1845.—Alejandro Mon.

- a - it is a finite with the telescope of the

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pa- sen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	Idem de 4,601 á 8,600 y puertos ha- bilitados que lleguen á 2,400 y no exce- dan de 3,600.	Idem de 3,604 á 4,600.	Idem de 2,401 4.3,600.	Idem de 1,201 á.2,400.	ldem de 504 á 4,200.	ldem de 500 abajo.
1.a	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.		Rs. vn.
2,a 3,a	1,440 1,200	1,200 960	960 780	780 600	600 480	480 360	360 300	300 240
4.a 5.a	960 600	780 480	360	480 300	360 240	300 180	240 120	180 96
6.a 7.a	360 160	300°	240 96	180 84	120 72	96 60	72	60
8.a	96	84	72	60	48	36	48 21	18

PRIMERA CLASE.

10 14671 , 68 ST.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de litro ó cañamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, dro-, guería, especería, ferreteria y ótros metales, quincállas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diemantistas ó comerciantes en pidras preciosas. Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodon, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas estrangeras ó coloniales, ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredoros de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagarán por la tarifa estraordinaria núm. 2.º)

Empresas de quintas. Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos. Joyeria, deguería y porcelána.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Mercaderes de relojes con tienda para este objeto. Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salcifichones estrangeros, trufas, jaletinas, clocletas flanes y cremas. * 1911. I , ; * (

CUARTA CLASE

transfer transfer Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo.

Almacenistas de aceite y jabon.

Almacenistas que venden y sirven flambres, jamones. cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almcenistas, de vinos

Cafés.

Casas de baños de agua dulce ó de mar. Fondistas que dan posada y de comer.

Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en mas deja ú ovillos, pañuelos, fajas medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino o algodon.

Tiendas de ferretería, alambres y otros metales. Tratantes de carnes (V. abastecedores).

Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas. er a legislation of the be

QUINTA CLASE:

Abaniqueros (V. tiendas).

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.

Boticarios.

Cambiantes de moneda de oro y plata.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de planos y órganos.

Idem. de instrumentos músicos de aire.

Corredores de cambio, fletamentos y seguros.

Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes.

Dentistas.

Destajeros ó destajistas.

Dueños de pozos de nieve.

Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.

Empresas de preparacion de sustancias combus-

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de Imprentas. Libreros con tienda ó almacen.

- Maestros de obras.

Manguiteros.

Mercaderes que venden ropas no usadas.

Orifices .- Plateros con tienda abierta.

Paradores y posadas de carruajes.

Paragueros (V. tiendas de).

Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

Refinadores de azúcar.

Restauradores (V. fondas).

Taberneros.

Tapiceros.

Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.

Tenderos de especería.

Tenderos de vinos generosos y licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de oler, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de modistas y de modas.

Tiendas de abanicos.

Tiendas de hules y encerados

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de perfumería.

Tiradores de oro (V. batidores).

Tratantes en carbon.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores al arriendo de los pastos del Monte-nuevo, titulado el Plantío; ha acordado sacarlos á nuevo remate el domingo ocho del corriente a las once de la mañana en la Sala de sesiones.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán en el dia, hora y local designados, pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones en la Secretaría de la corporacion. Palencia noviembre no Garrido. Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Nicolás Polo Monroy, Secretario. Insértese: Inguanzo.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores al arriendo de los pastos de las once rozas del Monte-viejo de esta ciudad; ha acordado sacarlos á nuevo remate el domingo ocho del corriente á las once de la mañana en la Sala de sesiones.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán en el dia, hora y local designados, pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones en la Secretaría de esta corporacion. Palencia noviembre 2 de 1846.=El Alcalde Presidente, Mariano Garrido = Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Nicolás Polo Montoy, Secretario.=Insértese: Inguanzo.

Alcaldia constitucional de Villada.

En el Boletin núm. 120 de 15 de octubre de este año se halla inserto el remate de 925 fanegas 5/4 de trigo del fondo de Propios y arbitrios de la villa de Villada, y donde dice para el domingo 16 de noviembre, entiendase para el domingo 15 de dicho mer. Villada y octubre 31 de 1846.=Juan del Rio.=Insértese: Inguanzo

Se halla vacante la plaza de Organista y Sacristan de la villa de Capillas: su dotación consiste en 1100 rs, pagados por la fábrica, por campanas y regir el reloj 190 rs; tiene parte en los derechos de estola y en lo demas de adventicio percibe como un beneficiado. Los que quieran interesarse presentarán sus solicitudes en el término de quince dias al Sr. Cura vicario de dicha villa, D. Blas García.=Insértese: Inguanzo.